

Señor:

**Juez del Circuito municipal de Magangué (reparto)**

E. S. D.

**REF. ACCIÓN DE TUTELA de OLGA LUCIA BURGOS BORRE, contra EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR – JEFE DE RECURSOS HUMANOS o quien haga sus veces y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C**

**OLGA LUCIA BURGOS BORRE**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el **artículo 86** de nuestra Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios; que por medio del presente escrito me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra **EL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR – JEFE DE RECURSOS HUMANOS** o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - C.N.S.C**, para que se me protejan mis derechos fundamentales, **al trabajo, MÍNIMO VITAL, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, DEBIDO PROCESO e igualdad** y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados, de acuerdo con los siguientes:

### **HECHOS**

**Primero:** La Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C) convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente 48 empleos, con 48 vacantes, entro del Proceso de Selección No. **773 de 2018** – Convocatoria Territorial Norte.

**Segundo:** Concurse en el referido proceso para ocupar la vacante correspondiente al empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 4, identificado con el **Código OPEC No. 67979**.

**Tercero:** Mediante **Resolución Nº 7870 del 28 de julio de 2020**, la C.N.S.C conformó y adoptó la **lista de elegibles** para proveer dicha vacante, lista en la cual **ocupé el primer lugar**.

**Cuarto:** El día **19 de agosto de 2020**, la Resolución 7870 del 28 de julio de 2020, **quedó en firme**, tal como consta en el Sistema Banco Nacional de Lista de Elegibles, el cual ha dispuesto la C.N.S.C para dar publicidad e indicar el estado de los correspondientes actos administrativos.

**Quinto:** Que en la mencionada Resolución 7870 del 28 de julio de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015**, se advierte en el artículo quinto que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas"*

**Sexto:** Siendo que, la publicación de la firmeza, de la pluricitada lista de elegibles, se produjo el día **20 de agosto de 2020**, la entidad nominadora debió, a más tardar, el **día 3 de septiembre**, expedir y **NOTIFICAR** el acto administrativo de nombramiento, incumpliendo de manera flagrante, lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución No. 7719 del 28 de julio de 2020, expedida por la C.N.S.C y el artículo 2.2.6.21 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, que expresan respectivamente lo siguiente:

*"**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas"*

*"**artículo 2.2.6.21.** Envío de lista de elegibles en firme.*

*En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*

**Séptimo:** Hasta la fecha no **HE SIDO NOTIFICADO**, de manera **formal y personal**, del acto administrativo de nombramiento, al que por mérito tengo derecho, de la forma que establece la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Octavo:** Que, en la actualidad, no cuento con un empleo que me permita, de manera digna, asegurar mi congrua subsistencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco la Constitución Política de Colombia, en sus artículos, 13, 25, 26, 29, 6, 23 y 122, cuyas voces son:

*"**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,*

*libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*

**"ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*

**"ARTÍCULO 26.** *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.*

**"ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

**"ARTÍCULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”*

## **PROCEDENCIA DE LA TUTELA y LEGITIMACIÓN**

La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de Unificación **Sentencia SU-913/09:**

*"Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Lo resaltado fuera del texto original)*

*"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos". (Lo resaltado fuera del texto original)*

Por otra parte, su señoría, la Corte Constitucional en **sentencia T – 210 de 2010**, destaca en un aparte la **importancia de la notificación de los actos administrativos** de la siguiente manera:

*«La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.»* (Negritillas fuera del texto original)

Ahora, la Honorable Corte Constitucional, guardiana de la supremacía de la constitución, desde hace tiempo se ha pronunciado frente a la **procedencia de la acción de tutela en temas de listas de elegible** y como referencia se cita la **sentencia hito**, es decir, la sentencia de Unificación **SU-913/09**:

*"Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite **llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, **pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales**, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". (Negrillas fuera del texto original)*

*"La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos". (Negrillas fuera del texto original)*

En cuanto al ámbito de protección del derecho de **acceso a cargos públicos como derecho fundamental**, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima*

*(ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).*

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden **arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, **y la posesión**, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido, a no ser que falte alguno de los requisitos legales, implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido el Decreto 1382 de 2000.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito con todo respeto, que se me Tutelen los Derechos Fundamentales **al trabajo, mínimo vital, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, debido proceso e igualdad** y todo aquel que resulte vulnerado por parte de los accionados.

**Segundo:** En consecuencia, de la decisión anterior, se le ordene a la accionada que, en un término de 24 horas **expida y NOTIFIQUE** el acto administrativo (Decreto) de nombramiento, en periodo de prueba, del empleo denominado, Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 4, identificado con el **Código OPEC No. 67979**, a mi nombre, acorde con la lista de elegible conformada por la resolución N° 7870 del 28 de julio de 2020

## ANEXOS

1. Copia de la Resolución N° 7870 del 28 de julio de 2020.
2. Copia de la cedula de ciudadanía
3. Pantallazo del Banco de Lista de elegibles

## JURAMENTO ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, ni en contra de la misma persona.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones: [olgalucia.burgos@gmail.com](mailto:olgalucia.burgos@gmail.com)

Calle 20 N0 10B-80 Barrio Olaya

El Municipio de Magangué: [notificacionesjudiciales@magangué-bolivar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@magangué-bolivar.gov.co)

La C.N.S.C: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Con el respeto que su señoría se merece,

Atentamente,



**OLGA LUCIA BURGOS BORRE**

C.C No. 33.066.958 expedida en Magangué.